

MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 47

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2018-1968 *Notificación de sentencia 80/2018 en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 335/2017.*

Doña Luisa Araceli Contreras Garcia, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano Judicial se siguen autos de familia. Divorcio contencioso, a instancia de VANESA HELGUERA HERRERA, frente a CARLOS CANO GONZÁLEZ, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 27 de febrero de 2018, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 000080/2018

Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander.

Procedimiento: Divorcio 335/17.

En Santander, a 27 de febrero de 2017.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia Número 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 335/17, a instancia de doña Vanesa Herrera Helguera, representada por el procurador don Ismael Fernández Alberdi y defendida por el letrado don Hernán Marabini Trugeda, contra don Carlos Cano González, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre divorcio, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Fernández, obrando en la indicada representación y mediante escrito que correspondió en turno a este Juzgado, se formuló demanda de divorcio contra D. Carlos Cano González, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se acuerde el divorcio solicitado, con adopción de las medidas solicitadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, para que compareciera y contestara a la demanda. No habiendo comparecido la parte demandada, se la declaró en rebeldía procesal.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la vista de juicio verbal establecida por la Ley, teniendo efecto la misma. Recibido el proceso a prueba, se propusieron los medios que constan en las actuaciones, de los que se practicaron los que figuran, con su resultado, en los propios autos.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

CVE-2018-1968

MIÉRCOLES, 7 DE MARZO DE 2018 - BOC NÚM. 47

FALLO

Que estimando en su pedimento principal la demanda deducida por el procurador señor Fernández, en nombre y representación de doña Vanesa Herrera Helguera, contra don Carlos Cano González, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por don Carlos Cano González y doña Vanesa Herrera Helguera, con adopción de las siguientes medidas:

1.- Se atribuye a los abuelos maternos la tutela de los menores, Raúl y Adrián.

2.- La madre deberá abonar a la tutores de los menores, como pensión de alimentos de los hijos, en la cuenta que aquellos designen, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de CIENTO CINCUENTA euros (150 euros), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

3.- El padre deberá abonar a la tutores de los menores, como pensión de alimentos de los hijos, en la cuenta que aquellos designen, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de CIENTO CINCUENTA euros (150 euros), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4.- Los gastos extraordinarios de los hijos serán satisfechos por mitad entre los progenitores.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales, ni respecto de las devengadas por la demanda inicial ni respecto de las devengadas por la demanda reconvenional.

Firme que sea esta sentencia expídase el oportuno testimonio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a CARLOS CANO GONZÁLEZ, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 27 de febrero de 2018.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2018/1968

CVE-2018-1968